



ESPECIFICACIONES BG PENSIONES CRECIMIENTO PLAN DE PENSIONES

Defensor sean recibidas por éste. La presentación y tramitación de reclamaciones ante el Defensor tiene carácter totalmente gratuito para partícipes y beneficiarios, no pudiéndose imputar tampoco el coste de las mismas a los Planes y Fondos de Pensiones correspondientes.

La decisión del Defensor del Partícipe deberá recaer dentro del plazo establecido por el Reglamento que describe las características y el contenido de sus funciones, respetando en todo caso el plazo definido por la legislación aplicable en la materia. La decisión del Defensor del Partícipe favorable a la reclamación vinculará a las entidades gestora y depositaria y al promotor. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

CAPITULO I: DENOMINACION, MODALIDAD Y AMBITO PERSONAL

Artículo 1.- Denominación, naturaleza, modalidad y duración

El Plan de Pensiones BG PENSIONES CRECIMIENTO PLAN DE PENSIONES se regirá por lo dispuesto en las presentes Especificaciones y en la legislación vigente, especialmente en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de Noviembre, en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de Febrero (en adelante Ley y Reglamento) y modificado por los Reales Decretos 439/2007 de 30 de Marzo y 1684/2007 de 14 de Diciembre, y en las normas complementarias y concordantes que les afecten, así como las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

El Plan de Pensiones, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de Plan del Sistema Individual, y en razón de las obligaciones estipuladas se ajusta a la modalidad de Plan de aportación definida. El Plan no es de prestación definida y por tanto las prestaciones no se hallan ni total ni parcialmente aseguradas ni garantizadas.

El Plan tendrá duración ilimitada, sin perjuicio de que pueda producirse su disolución y liquidación al concurrir alguna de las causas previstas en estas Especificaciones o en la legislación aplicable.

El presente Plan de Pensiones queda adscrito al fondo de pensiones denominado BG PENSIONES CRECIMIENTO FONDO DE PENSIONES. Las aportaciones al Plan se integrarán inmediata y necesariamente en el mencionado Plan de Pensiones.

Artículo 2.- Ámbito Personal

Son elementos personales del Plan el promotor y los partícipes, como sujetos constituyentes, así como los beneficiarios y partícipes en suspenso, conforme se describen a continuación:

Promotor: Guipuzcoano Entidad Gestora de Fondos de Pensiones SA.

Partícipes: Tendrán ésta consideración todas las personas físicas que, teniendo capacidad legal para obligarse, suscriban el correspondiente Boletín de Adhesión y acrediten haber efectuado una aportación conforme a lo dispuesto en estas Especificaciones.

Tendrán la consideración de partícipes en suspenso aquellos que habiendo cesado en sus aportaciones mantengan en el Plan sus derechos consolidados.

El partícipe pierde su condición de tal, cuando, al acaecer alguna de las contingencias previstas en las presentes Especificaciones, haga efectivos sus derechos consolidados, o por la movilización de la totalidad de dichos derechos a otro plan de pensiones, a un plan de previsión asegurado, o a un plan de previsión social empresarial. También perderá tal condición de partícipe al hacer efectivos todos sus derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, de conformidad con lo establecido en las presentes Especificaciones. Todo ello, sin perjuicio de que pueda volver a recuperar dicha condición de partícipe en las circunstancias específicamente previstas en el Reglamento, y en las presentes Especificaciones.

Beneficiarios: Tendrán esta consideración aquellas personas físicas que, hayan sido o no partícipes del Plan, tengan derecho a la percepción de prestaciones. Podrán ser beneficiarios:

- El propio partícipe en las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad absoluta para todo trabajo o gran invalidez, dependencia severa o gran dependencia, así como en las que deriven de las contingencias específicas para discapacitados que se contemplan en las presentes Especificaciones.

- La/s persona/s expresamente designada/s, en las prestaciones por fallecimiento del partícipe o beneficiario. A falta de designación expresa, con las limitaciones que derivan de las contingencias en partícipes con discapacidad recogidas en estas Especificaciones, se observará el siguiente orden de prelación:

1º Cónyuge no separado legalmente.

2º Hijos supervivientes, por partes iguales.

3º Padres, por partes iguales o el padre o madre superviviente por la totalidad.

4º Los demás herederos legales, en el orden establecido para las sucesiones intestadas por los artículos 930 y siguientes del Código Civil.

En ningún caso podrán ser beneficiarios del Plan de Pensiones las personas jurídicas.

CAPITULO II: FUNCIONES DEL PROMOTOR Y EL DEFENSOR DEL PARTICIPE

Artículo 3.- El Promotor

El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por el Promotor, al que corresponden las funciones y responsabilidades previstas en el Reglamento, y que ostentará, en particular, las siguientes funciones:

- Supervisar el cumplimiento de las Especificaciones del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.

- Asumir las responsabilidades y desempeñar las funciones que corresponden a la Comisión de Control del Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento.

- Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan.

- Proponer, y en su caso, decidir, sobre todas las demás cuestiones sobre las que la norma le atribuye competencia.

Durante la fase de constitución del Plan de Pensiones, el Promotor realizará todos los actos y trámites necesarios para la puesta en marcha del Plan, y su integración dentro del Fondo de Pensiones, correspondiéndole todas las funciones previstas en este ámbito por la legislación aplicable.

Artículo 4.- El Defensor del Partícipe

Para la adecuada defensa de los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan, y para la atención de sus reclamaciones, el Promotor nombrará un Defensor del Partícipe.

El nombramiento recaerá en una entidad o experto independiente de reconocido prestigio, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra las entidades gestora o depositaria del Fondo de Pensiones en el que esté integrado el Plan, o contra el propio Promotor del Plan.

Los partícipes, beneficiarios o sus derechohabientes podrán dirigir sus reclamaciones por escrito directamente al Defensor del Partícipe, a la dirección o apartado de correos que se señale a tal efecto, de modo que las reclamaciones y la demás correspondencia dirigidas al

CAPITULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPE Y BENEFICIARIOS

Artículo 5.- Los Partícipes

Corresponden a los partícipes del Plan los derechos derivados de sus aportaciones, denominados derechos consolidados y que dan lugar a las prestaciones correspondientes. Dichos derechos consolidados están constituidos por la cuota parte que corresponda al partícipe en el fondo de capitalización, determinada en función de las aportaciones y de las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido. Estos derechos consolidados sólo se harán efectivos para pagar las prestaciones por las contingencias previstas en éstas Especificaciones o para su integración en otro plan de pensiones o en otro plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial.

Los partícipes tendrán, además, los siguientes derechos:

- Modificar su régimen de aportaciones al Plan, suspenderlo y/o reanudarlo.

- Movilizar sus derechos consolidados a otro plan de pensiones o plan de previsión asegurado o de previsión social empresarial por decisión unilateral del partícipe o bien por terminación del presente Plan.

- Designar Beneficiarios para el caso de fallecimiento

Por otra parte, el partícipe estará obligado a:

- Realizar las aportaciones en los plazos y cuantías comprometidas.

- Facilitar cuantos datos personales y relativos al Plan sean necesarios para causar alta en dicho Plan, para realizar aportaciones y para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos. La Entidad Gestora garantizará la confidencialidad de los mismos.

Artículo 6.- Los Beneficiarios

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

- Percibir la prestación derivada del Plan según la modalidad elegida una vez que se haya producido el hecho causante.

- Movilizar sus derechos económicos en los términos establecidos en estas Especificaciones, por decisión unilateral del beneficiario o bien por terminación del Plan de Pensiones.

- Designar Beneficiarios para el caso de fallecimiento.

Los beneficiarios estarán obligados a:

- Facilitar cuantos datos personales y familiares les sean requeridos a los efectos del cobro de la prestación, así como cuantas modificaciones se produzcan en dichos datos.

- Comunicar a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia, así como fijar la modalidad y facilitar los datos necesarios para definir el cobro de la prestación.

Artículo 7.- Información a Partícipes y Beneficiarios

Los partícipes y beneficiarios tendrán derecho a recibir la siguiente información:

- Con carácter previo a su adhesión al Plan, información acerca de las principales características del mismo y su cobertura. Asimismo los datos correspondientes al Defensor del partícipe del Plan, y las comisiones de gestión y de depósito aplicables al mismo.

- En el momento de formalizar su adhesión al Plan mediante la suscripción del boletín de adhesión, un ejemplar de las presentes Especificaciones, así como una declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones, o en su defecto, notificación sobre el lugar y forma en que ambos documentos quedan a su disposición.

- Con carácter semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados o económicos en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las Especificaciones del Plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito, así como la información en materia de rentabilidad y gastos imputables que prevé el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

- Con periodicidad anual, certificación sobre las aportaciones realizadas o prestaciones recibidas en cada año natural y el valor al final del mismo de sus derechos consolidados o económicos.

- A instancia de los partícipes o beneficiarios, certificado que acredite su pertenencia al Plan, que en ningún caso, serán transmisibles.

- Los beneficiarios deberán recibir de la Entidad Gestora reconocimiento del derecho a la prestación.

CAPITULO IV: REGIMEN FINANCIERO DEL PLAN

Artículo 8.- Sistema de Financiación

La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan corresponde a los partícipes y a los beneficiarios.

El Plan de pensiones se instrumenta exclusivamente mediante sistemas financieros de capitalización individual, en base a los cuales se calcularán las prestaciones, de forma que pueda establecerse una equivalencia con las aportaciones que hubieran efectuado los partícipes.

Por tratarse de un Plan de Aportación Definida, las prestaciones se cuantificarán en el momento de producirse la solicitud de la prestación, como resultado del proceso de capitalización desarrollado por el Plan. Al tratarse, en consecuencia, de un Plan que no contempla prestaciones definidas para las contingencias o prestaciones causadas, el mismo no debe incorporar ningún dictamen o base técnica actuarial como anexo a las presentes Especificaciones.

También por este motivo, las revisiones periódicas del sistema financiero-actuarial podrán ser sustituidas por un informe económico-financiero emitido por la Entidad Gestora adicional a las cuentas anuales auditadas del Fondo de Pensiones, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Se constituirá el fondo de capitalización, integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que les sean imputables.

El fondo de capitalización recogerá íntegramente el valor de los derechos consolidados/económicos de los partícipes/beneficiarios y las provisiones para prestaciones pendientes de liquidación y/o pago.

Los derechos consolidados/económicos se determinarán para cada partícipe/beneficiario como la capitalización exclusivamente financiera de sus aportaciones/derechos económicos

más, eventualmente, los derechos consolidados/económicos movilizados de otros Planes al Plan por parte del partícipe/beneficiario.

Para la determinación de la citada parte alícuota, a todo movimiento del partícipe/beneficiario (pago de aportaciones, devolución de excesos de aportación, etc.) se le determinará su contravalor en participaciones, las cuales se acreditarán en la cuenta del partícipe/beneficiario.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, no modificando el número de participaciones acreditadas.

No se exigirá constitución de provisiones matemáticas ni de margen de solvencia por no asumir el Plan de Pensiones la cobertura de un riesgo derivado de las contingencias previstas por el mismo, ni existir garantía de interés mínimo en el período de constitución.

Los derechos consolidados del partícipe en el Plan de Pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 9.- Aportaciones

Las aportaciones al Plan de Pensiones serán efectuadas exclusivamente por los partícipes. No obstante, se exceptúa de lo anterior las aportaciones a favor de personas discapacitadas de acuerdo con lo previsto en las presentes Especificaciones. La cuantía y periodicidad de las mismas será definida por el partícipe en el boletín de adhesión que suscriba al solicitar el alta en el Plan.

Tipos de aportaciones

- Periódicas: el partícipe al formalizar su adhesión al Plan, podrá fijar la periodicidad de sus aportaciones entre las opciones mensual, trimestral, semestral o anual. La cuantía mínima de las aportaciones periódicas será de 30 euros en las cuotas mensuales, 90 en las trimestrales, 180 en las semestrales y 360 en las anuales.

El partícipe asimismo deberá indicar si desea que las aportaciones permanezcan constantes o varíen de acuerdo con el Índice General de Precios al Consumo u otro parámetro de referencia. Para hallar el incremento se aplicará el porcentaje por él indicado, a partir del día uno de enero del año siguiente, sobre la última cuota o aportación devengada.

Para establecer la variación de acuerdo al Índice General de Precios al Consumo, se estará al último índice anual que hubiera publicado el Instituto Nacional de Estadística.

El pago de los recibos girados para el cobro de las cuotas periódicas se realizará mediante domiciliación bancaria en Banco Guipuzcoano S.A., cargándose por la Entidad Gestora en la cuenta designada al efecto por el partícipe.

- Extraordinarias: además de las aportaciones regulares, el partícipe podrá efectuar otras con carácter extraordinario, siempre que su importe unido al de las de carácter periódico no supere el límite legal.

Aportaciones efectuadas por beneficiarios por jubilación:

A partir del acceso a la jubilación, y hasta el inicio del cobro de las prestaciones, el partícipe podrá continuar realizando aportaciones para la contingencia de jubilación. Iniciado el cobro de las prestaciones, las aportaciones solo podrán destinarse a la cobertura de fallecimiento y dependencia.

Los partícipes jubilados con anterioridad al 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde su jubilación hasta el 1 de enero de 2007, destinarán dichas aportaciones para fallecimiento. Las aportaciones que hubiesen realizado antes de su jubilación, y las realizadas tras el 1 de enero de 2007 y hasta el inicio de cobro de la prestación, se podrán recuperar por jubilación.

Las aportaciones realizadas por partícipes jubilados con posterioridad al 1 de julio de 2006 podrán ser recuperadas por jubilación.

Límite de las aportaciones

El plan no admitirá aportaciones anuales a nombre de un mismo partícipe por importe superior al límite legalmente establecido. Dentro de cada año natural, el total de aportaciones a nombre del partícipe al plan y en su caso, a otros planes de pensiones, no podrá exceder al límite legal vigente.

Devolución de aportaciones

La Entidad Gestora devolverá al partícipe las aportaciones excesivas realizadas a su nombre, en el supuesto de que dichas aportaciones al presente Plan de Pensiones o a diferentes Planes en conjunto sobrepasen los límites fijados en la Ley. Los excesos que se produzcan, podrán ser retirados según establece la legislación vigente, antes del 30 de junio del año siguiente sin aplicación de sanción. Si el partícipe solicita la devolución de las aportaciones realizadas durante el año en curso, por exceso en las aportaciones realizadas en uno o varios planes administrados por distintas entidades gestoras, será necesario que justifique tales excesos mediante certificado expedido por la correspondiente entidad gestora, en el que conste el importe de las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe durante el año. La devolución se efectuará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá el patrimonio del fondo si fuera positiva y será de cuenta del partícipe si resultare negativa.

En el caso de que confluían en un mismo ejercicio aportaciones a un plan de empleo, con aportaciones del partícipe a planes individuales o asociados, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones realizadas al plan individual o asociado.

Aportaciones a favor de personas con discapacidad

Podrán realizarse aportaciones a Planes de Pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, o con incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

Dichas aportaciones podrán ser efectuadas tanto por el propio discapacitado partícipe como por personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por su cónyuge o por las personas que le tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento; en los casos de aportación por tercero a favor del discapacitado partícipe, el mismo habrá de ser designado beneficiario de manera única e irrevocable para cualquier contingencia, excepto en el caso de fallecimiento del propio discapacitado.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con lo establecido en este apartado a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, que ejercerá sus derechos por sí o a través de su representante legal si fuese preciso.

Régimen de las aportaciones al producirse la contingencia

Con carácter general, no se podrá simultáneas la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación, el partícipe continúa en alta en otro régimen de la Seguridad Social por el ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación, en los supuestos previstos en los artículos 7 a)2 y 8.1 del Reglamento. En estos casos, el partícipe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un régimen de Seguridad Social por el ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones por jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 10 de las presentes Estipulaciones susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de Seguridad Social correspondiente. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad, y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.

b) Una vez acaecida la contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiera percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

La continuidad en el cobro de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un régimen de Seguridad Social por el ejercicio de actividad.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

CAPITULO V: CONTINGENCIAS, PRESTACIONES Y SUPUESTOS DE LIQUIDEZ

Artículo 10.- Contingencias

Las contingencias cubiertas por el Plan serán:

a) **La jubilación del partícipe**, para cuya determinación se estará a lo previsto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial podrán realizar aportaciones para la cobertura del resto de las contingencias previstas en las presentes Especificaciones susceptibles de acaecer, incluida la de la jubilación total. También podrán, no obstante, solicitar el cobro de la prestación que les corresponda con motivo de la jubilación parcial, pero siempre aplicando el régimen de incompatibilidades entre aportaciones y cobro de las prestaciones previsto en el artículo 11 del Reglamento.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el régimen general de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad, siempre que el partícipe haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social, y siempre que, al mismo tiempo, en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Igualmente podrá un partícipe percibir la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el mismo, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

Documentación acreditativa:

- En caso de jubilación: Fotocopia del NIF del beneficiario y resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de la mutualidad correspondiente, que acredite suficientemente su jubilación y que incluya la fecha efectiva de inicio de la misma.

- En caso de no ser posible el acceso a la jubilación: Fotocopia del NIF del beneficiario y certificado oficial expedido por el Organismo competente de la Seguridad Social que acredite que el beneficiario no se encuentra cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de la Seguridad Social. Acreditación del cese en la actividad o de la inactividad laboral en su caso.

- En caso de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo: Fotocopia del NIF del beneficiario, copia de la resolución de la autoridad laboral aprobando el expediente de regulación de empleo que extinga su relación laboral, y certificado del INEM que acredite la situación de desempleo.

- Para el cobro anticipado de la prestación de jubilación: Fotocopia del NIF del beneficiario y certificado oficial expedido por la Seguridad Social u organismo que corresponda, que acredite suficientemente la situación del beneficiario de cara al cobro de la prestación. Acreditación del cese en la actividad laboral.

b) **Incapacidad laboral** permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y la gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Documentación acreditativa:

- Fotocopia del NIF del beneficiario

- Certificado oficial expedido por el Organismo competente que acredite la situación del partícipe.

c) **Fallecimiento del partícipe o del beneficiario**, que puede generar derecho a la prestación de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas.

Documentación acreditativa:

- Fotocopia del NIF del beneficiario

- Certificado de extracto de inscripción de defunción en el Registro Civil.

- Fotocopia del Libro de Familia del fallecido.

- Certificado del Registro de Últimas Voluntades.
- Testamento, o Declaración de Herederos, en su caso.

d) **Dependencia severa o gran dependencia** del partícipe regulada en la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Documentación acreditativa:

- Fotocopia del NIF del beneficiario
- Documentación acreditativa de la situación de dependencia severa o de gran dependencia del partícipe, emitido por el organismo correspondiente.

Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad

Las aportaciones a Planes de Pensiones realizadas por partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el artículo 9 de las presentes Especificaciones, así como las realizadas a su favor conforme a dicho artículo, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 10.a anterior. Si el partícipe discapacitado no tuviese acceso a la jubilación podrá percibir una prestación equivalente a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

Documentación acreditativa:

- Fotocopia del NIF del beneficiario
- Documentación acreditativa del grado de minusvalía
- En caso de jubilación: resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de la mutualidad correspondiente, que acredite suficientemente su jubilación.
- En caso de no ser posible el acceso a la jubilación: certificado oficial expedido por el Organismo competente de la Seguridad Social que acredite que el beneficiario no se encuentra cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de la Seguridad Social. Acreditación del cese en la actividad o de la inactividad laboral en su caso.

b) Incapacidad y dependencia conforme a lo previsto en el artículo 10.b y d) anterior del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo el régimen de tutela o de acogimiento. Asimismo el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe, que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

Documentación acreditativa:

- Fotocopia del NIF del beneficiario.
- Certificado oficial expedido por el Organismo competente de la Seguridad Social o el certificado de la mutualidad correspondiente, que acredite la invalidez absoluta y permanente para todo tipo de trabajo.
- Documentación acreditativa del grado de minusvalía y del agravamiento de la misma emitida por el Organismo público correspondiente.
- Documentación acreditativa de la situación de dependencia severa o de gran dependencia del partícipe, emitido por el organismo correspondiente.

c) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en artículo 10.c. No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del mismo, prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de quienes las hubieran realizado, en proporción a las aportaciones de éstos.

Documentación acreditativa:

- Fotocopia del NIF del beneficiario
- Certificado de extracto de inscripción de defunción en el Registro Civil.
- Fotocopia del Libro de Familia del fallecido.
- Certificado del Registro de Últimas Voluntades.
- Testamento, o Declaración de Herederos, en su caso.
- Documentación acreditativa del grado de minusvalía así como de su vinculación con el partícipe minusválido fallecido.

d) Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o que le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Documentación acreditativa:

- Fotocopia del NIF del beneficiario
- Documentación acreditativa del grado de minusvalía, así como de la dependencia/vinculación con el pariente.
- Documento fehaciente de la jubilación del pariente de quien dependa emitida por el organismo o mutualidad correspondiente.

e) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa, o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Documentación acreditativa:

- Fotocopia del NIF del beneficiario
- Documentación acreditativa del grado de minusvalía
- Documentación acreditativa de su dependencia/vinculación con la persona fallecida
- Certificado de fallecimiento del cónyuge o pariente hasta tercer grado del cual dependiera o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento

Artículo 11.- Prestaciones

Las prestaciones consisten en el derecho económico de los beneficiarios del Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el Plan.

Las prestaciones poseen el mismo carácter individual e independiente de que disfruta el Plan de Pensiones, siendo compatibles con cualquier otra que pudiera percibirse. Podrán, por tanto, recibirse dos o más prestaciones del Plan, siempre que tengan su origen en un partícipe diferente.

El importe de las prestaciones coincidirá con el importe de los derechos consolidados del partícipe o de los derechos económicos del beneficiario en su caso, en la fecha de pago.

El presente plan es de prestación no definida y por tanto las prestaciones no están ni total ni parcialmente aseguradas ni garantizadas.

El acaecimiento de la contingencia que da lugar a la prestación deberá ser comunicada por el beneficiario o el representante legal de éste en su caso. Esta circunstancia habrá de ser notificada a la Entidad Gestora presentando el modelo de solicitud habilitado al efecto, debidamente cumplimentado, al que deberá adjuntarse la documentación acreditativa que proceda, de conformidad con lo descrito en las presentes Especificaciones, así como la descripción de la forma elegida para el cobro de la prestación.

La Entidad Gestora notificará al beneficiario el reconocimiento del derecho a la prestación, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación acreditativa completa que corresponda. Dicha notificación contendrá en todo caso la información enumerada en el artículo 10 del Reglamento. Además, en el supuesto de que el beneficiario solicite el pago de un capital inmediato, éste le será abonado dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde la presentación de la documentación completa correspondiente.

Las prestaciones del Plan de Pensiones serán abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que medie embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

El pago de las prestaciones se realizará mediante domiciliación bancaria en Banco Guipuzcoano S.A., abonándose por la Entidad Gestora en la cuenta designada al efecto por el beneficiario.

Formas de cobro de la prestación

Las formas de cobro de la prestación que puede elegir el beneficiario son las siguientes:

a) **Capital Total:** Consiste en la percepción de la totalidad de la prestación en un pago único. El beneficiario podrá elegir entre el pago inmediato del capital total o diferir el pago a un momento posterior.

b) **Renta financiera:** Consiste en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular siendo al menos un pago en cada anualidad, a partir de la fecha que elija el beneficiario (inmediata o diferida), que se mantendrá hasta el agotamiento del derecho económico del beneficiario, o bien hasta el fallecimiento del mismo, quedando a disposición de sus beneficiarios el resto de los derechos económicos no consumidos. La cuantía de la renta financiera podrá ser, a elección del beneficiario, constante o variable, en función del Índice de Precios al Consumo o cualquier otro parámetro de referencia. Las cuantías mínimas de las rentas periódicas será de 60 euros en las cuotas mensuales, 150 en las trimestrales, 270 en las semestrales y 510 en las anuales. El beneficiario deberá concretar todos los elementos necesarios para definir la renta financiera, indicando la cantidad a percibir, periodicidad, mensual, trimestral, semestral o anual, fecha en el que desea iniciar el cobro de la renta, si es renta constante (es decir, todos los años la misma cantidad), o bien es creciente, indicando en éste caso el porcentaje de crecimiento anual de la prestación elegido por el beneficiario (según el IPC o cualquier otro parámetro de referencia).

c) **Mixta:** Consiste en una combinación de las anteriores. El beneficiario podrá optar por combinar rentas con un único cobro en forma de capital, pudiendo elegir entre la modalidad de capital-renta financiera o viceversa. Esta fórmula se ajustará a lo previsto en las letras a) y b).

d) **Disposiciones:** prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

Formas de cobro de las prestaciones derivadas de las aportaciones a favor de discapacitados

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por terceros, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta. Podrán, no obstante, percibirse en forma de capital o mixta, de conformidad con lo previsto en las presentes Especificaciones, en los siguientes dos supuestos:

- En el caso de que la cuantía del derecho consolidado en el momento del acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez o dependencia, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Artículo 12.- Supuestos Excepcionales de Liquidez

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de **enfermedad grave** o **desempleo de larga duración**.

a) **Enfermedad grave:** se considerará como tal a estos efectos la que afecte al partícipe, a su cónyuge, a alguno de los ascendientes o descendientes de cualquiera de los dos en primer grado, o a las personas que, en régimen de tutela o acogimiento convivan con el partícipe o de él dependan.

Se considerará enfermedad grave, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atienden al afectado:

- 1.- Cualquier dolencia física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- 2.- Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana. Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción del partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Documentación acreditativa:

- Fotocopia del NIF del beneficiario
- Certificación de los servicios médicos competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas.
- Certificación de la Seguridad Social de no percibir ninguna prestación por incapacidad permanente en cualquier de sus grados.
- Documentación acreditativa de una disminución de la renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.
- En caso de que la enfermedad no la padezca el partícipe, Libro de familia, declaración de la Renta o documentación que acredite el grado de parentesco o convivencia de la persona afectada.

b) **Desempleo de larga duración:** se producirá cuando los partícipes desempleados reúnan las siguientes condiciones:

- 1 -Hallarse en situación legal de desempleo, teniendo la consideración de tal los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y la suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1. y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias de desarrollo.
- 2 -No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- 3 -Estar inscrito en el servicio público de empleo correspondiente como demandante de empleo en el momento de la solicitud.

Si el partícipe desempleado es un trabajador por cuenta propia previamente integrado como tal en un régimen de la Seguridad Social, y ha cesado en su actividad, el mismo podrá hacer efectivos sus derechos consolidados cuando cumpla los requisitos establecidos en los puntos 2 y 3 anteriores.

Documentación acreditativa:

- Fotocopia del NIF del beneficiario
- Informe sobre vida laboral del beneficiario, expedido por la Seguridad Social. En el supuesto de que del informe se derive que el beneficiario es un trabajador por cuenta propia, además, carta del mismo confirmando que ha cesado en su actividad.
- Certificado de estar inscrito en el servicio público de empleo correspondiente como demandante de empleo.

-Certificado del servicio público de empleo correspondiente de que no tiene derecho a percibir prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.

En estas situaciones previstas en los apartados a) y b) anteriores los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias. El partícipe, no obstante, podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

Liquidez de los derechos consolidados de las personas con discapacidad

Los derechos consolidados de los partícipes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, según lo previsto en las presentes Especificaciones, con las siguientes especialidades:

a) En el supuesto de desempleo de larga duración será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

b) Tratándose de partícipes discapacitados, en los supuestos de enfermedad grave que le afecten serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia. Se considerará asimismo enfermedad grave aquella situación que requiera, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses el internamiento del discapacitado en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

Artículo 13.- Movilización de derechos

Los derechos consolidados del partícipe serán movilizables a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

Los derechos económicos de los beneficiarios también podrán moverse a otros planes de pensiones o planes de previsión asegurados o a otro plan de previsión social empresarial a petición del beneficiario. Esta movilización podrá ser total o parcial.

Procedimiento para la Movilización

El traspaso de los derechos consolidados a un plan de pensiones integrado en un fondo distinto, a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial se realizará necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora del fondo de origen a su depositario, desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del fondo de destino, o de la Aseguradora de destino.

Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en otro fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora, o a un plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino para iniciar su traspaso. A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la sociedad gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La solicitud del partícipe presentada en un establecimiento de la entidad promotora del plan de destino o del depositario de destino se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de destino lo limiten a la entidad gestora.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, comunicar la solicitud a la gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste, y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino, toda la información financiera y fiscal para el traspaso.

En caso de que la entidad gestora de origen sea a su vez la gestora del fondo de destino o la aseguradora del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial de destino, el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que está adscrito, o, en otro caso, el plan de previsión asegurado o el plan de previsión social empresarial destinatario.

La gestora deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

El procedimiento para la movilización de derechos económicos a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores, entendiéndose realizadas a los beneficiarios y a sus derechos económicos las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados.

No se aplicarán gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados/económicos por movilización.

b) El no haber podido cumplir en el plazo fijado las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, o el no haber procedido a la formulación de dichos planes, habiendo sido requerido para su elaboración.

c) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan a tenor del artículo 23 del Reglamento.

d) La ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.

e) El acuerdo de las Entidades Gestora, Depositaria y del Promotor.

f) La disolución del Promotor. No será, no obstante, causa de terminación del plan la disolución del promotor por fusión o cesión global de patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del plan. Tampoco será causa de terminación del plan dicha disolución, si la Entidad Gestora acepta la sustitución del promotor por otra entidad.

En el caso de concurrir alguna de las causas expresadas en el número anterior, se comunicará a la Dirección General de Seguros y a los partícipes y beneficiarios la concurrencia de la causa específica de terminación y el inicio de los trámites de liquidación. Será necesario en todo caso que con carácter previo a la terminación del plan se garanticen individualizadamente las prestaciones causadas, y se integren los derechos consolidados de los partícipes en otro plan de pensiones.

Artículo 16.- Disolución y Liquidación

En caso de que concurra alguna de las causas de terminación del Plan previsto en el artículo anterior se procederá a la liquidación del mismo.

El Promotor, que se convertirá en liquidador, gestionará y controlará la disolución y liquidación ordenada del Plan. Excepcionalmente, en caso de que concurra la circunstancia mencionada en la letra f) del artículo anterior, la Entidad Gestora o en su defecto la Depositaria asumirá estas funciones de liquidador.

El Promotor podrá encomendar a las Entidades Gestora y Depositaria determinadas actividades de liquidación, que éstas tendrán libertad para aceptar o rechazar.

El proceso de liquidación seguirá los siguientes pasos:

1.- Antes de proceder a la movilización de ningún plan, el liquidador y la entidad gestora deberán fijar, de manera conjunta y unánime, el importe de los gastos necesarios para hacer frente al proceso de liquidación del plan, con objeto de realizar las correspondientes provisiones de gastos.

2.- Su importe será repercutido en el valor liquidativo que sea calculado para la fecha inmediatamente posterior a su estimación, e incluirá, entre otros, los correspondientes a trámites legales, de auditoría, de gestión, etc... que fuesen necesarios.

3.- En el plazo de 30 días desde el acaecimiento de la circunstancia que origina la liquidación, se comunicará a los partícipes y beneficiarios la necesidad de que designen un plan o varios planes de pensiones, planes de previsión asegurados o planes de previsión social empresarial a los que deseen movilizar sus derechos consolidados o económicos. Esta comunicación será individual a cada partícipe y beneficiario, por un medio fehaciente, o, alternativamente, mediante la publicación del anuncio correspondiente en dos periódicos, uno de ámbito nacional, y otro de distribución en la provincia en la que el liquidador tenga su domicilio social.

4.- Los partícipes y beneficiarios dispondrán de un plazo de 30 días a contar desde el momento en que se realice la comunicación anterior para poner en conocimiento de la entidad gestora el plan o planes de pensiones, planes de previsión asegurados o planes de previsión social empresarial a los que deseen movilizar sus derechos consolidados o económicos. De no mediar comunicación de los partícipes o beneficiarios en tal sentido, la entidad gestora procederá a la movilización de los derechos consolidados o económicos correspondientes a un plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial elegido por ella.

5.- Últimamente el proceso de liquidación, incluidos los trámites legales y administrativos que correspondan, el fondo de pensiones en el que estuviere integrado el plan liquidado se hará cargo de los desvíos positivos o negativos de los gastos de la liquidación.

CAPITULO VI: MODIFICACION, TERMINACION Y LIQUIDACION

Artículo 14.- Modificación del plan de pensiones

Las Especificaciones del Plan podrán modificarse por acuerdo de la Entidad Promotora, previa comunicación por ésta o por la Entidad Gestora o Depositaria, con al menos un mes de antelación, a los partícipes y beneficiarios.

Artículo 15.- Terminación del plan de pensiones

Serán causas para la terminación y posterior liquidación del presente plan de pensiones:

a) El dejar de cumplir los principios básicos enumerados en el artículo 2 del Reglamento.